

(208)

1387-III- . Cuéllar.- Carta de Juan I nombrando arrendadores del almojarifadgo. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 141, v.-142, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a todos los conçeios, alcalles, e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Murçia, e de todas las villas e lugares de su obispado de Cartagena e Lorca, e a qualquier o a qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salut e graçia. Sabedes que nos mandamos arrendar en la nuestra corte con que todas las çibdades, e villas e lugares del su obispado de Cartagena con el reyno de la dicha çibdat de Murçia, syn el almoxarifazgo de Havaniella, e syn el pecho de los judios de Murçia, segund suelen andar en renta en los años pasados, con las condiçiones e salvados de los años pasados. El qual dicho almoxarifazgo arrendaron de nos don Mose Axaques, de Cordova, las dos terçias partes, e don Mose Aventuriel, de Chinchilla, vezino de la çibdat de Murçia, la terçia parte, con las dichas villas de Cartagena e Lorca, e con todos los otros lugares de su reyno, por dos años que començaron primero dia de enero de la data desta carta, e se acabara prostrimero dia de dezienbre, que sera en el año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo, de mill e trezientos e ochenta e nueve años.

Porque vos mandamos, vista este nuestra carta, o el traslado della signado commo dicho es, a cada unos de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recudir a los dichos don Mose Axaques con las dichas dos terçias partes, e a don Mose Aventuriel con la otra dicha terçia parte, o al que lo oviere de recabdar por ellos, con los dichos almoxarifazgos del dicho reyno de Murçia e de las dichas villas de Cartagena e Lorca e de los otros lugares que suelen andar en renta con el dicho almoxarifadgo, bien e conplidamente, en guisa que les non menguen ende alguna cosa, segund que mejor e mas conplidamente recudieses con los dichos almoxarifazgos e derechos a los otros arrendadores que los ovieron de aver ellos en los años pasados.

E mandamos que ninguno, nin algunos se escuse de pagar los dichos almoxarifazgos e derechos de la dicha çibdat e su Reynado e de las dichas villas de Cartagena e Lorca, e de las otras villas e lugares que con ella suelen andar en renta. E salvo los vezinos de Murçia que son vezinos e moran de muro adentro de la dicha çibdat, e los dichos vezinos que moran en la dicha çibdat de los muros adentro non se escusen de pagar el dicho almoxarifazgo, salvo de la que ovieren de su labrança de lavor de sus heredades e criança de sus ganados, segund la franqueza que han los vezinos de la muy noble çibdat de Sevilla e de la muy noble çibdat de Cordova, e ninguno nin algunos non se escuse de pagar el di-



cho almoxarifazgo, salvo los dichos vezinos de su labrança e criança en la manera que dicha es, aunque tengan previllejos e cartas de los reyes onde nos venimos, e confirmadas de nos, nin por alvalaes que tengan firmados de nuestro nonbre, en que se contenga que son quitos de los dichos derechos, nin por otra razon alguna, ca la nuestra merçed es que ningunos ni algunos, non sean escusados, synon en la manera que dicha es, por quanto los dichos arrendadores arrendaron de nos la dicha renta con esta condiçion. E sy alguno o algunos an franqueado el dicho almoxarifazgo e derechos desde el dicho primero dia de enero fasta aqui, que fagades luego pregonar por toda la dicha çibdat e por todas las otras villas e lugares de su reynado, que todos aquellos que algo franquearon en la manera que dicha es, que lo venga luego a dar e a pagar a los dichos arrendadores, o a los que lo ovieren de recabdar por ellos, del dia que esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado commo dicho es, fasta çinco dias quel dicho pregon fuere fecho; qualquier que algo franqueado e non lo vieniere mostrar nin pagar en la manera que dicha es, que los dichos arrendadores, o los que lo ovieren de aver por ellos, que lo puedan demandar e tomar por descaminado, segund uso e contunbre de los almoxarifazgos. E mandamos que los dichos nuestros arrendadores, o los que lo ovieren de recabdar por ellos, del dia que esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado commo dicho es, quel dicho pregon fuere fecho fasta çinco dias, que puedan poner guarda e guardas en Molina Seca para que puedan coger e recabdar todos los derechos que pertenesçen a los dichos almoxarifazgos. E non consintades a Diego Perez de Finestrosa, nuestro escrivano, nin a otro alguno nin algunos, que pongan guarda en los dichos lugares de Molina Seca, nin en los otros lugares donde se uso poner, salvo a los dichos arrendadores.

Otrosi, mandamos que alguno nin algunos, non se entremetan de estorvar nin avogar, nin los pleitos que algunas personas ayan con los nuestros arrendadores e cogedores del dicho almoxarifazgo, porque los dichos arrendadores cobren todo lo que les pertenesçe aver del dicho almoxarifazgo.

E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedis a cada uno de vos para la nuestra camara; nin lo dexedes de fazer por cartas nin por previllejos que tengan de los reyes onde nos venimos e confirmados de nos, nin por alvalaes nuestros en la manera que dicha es; nin nos requerades sobre ello, sy non, set çiertos, que si asi non lo fizieredes que todo quanto nos pusieron en descuento los nuestros arrendadores, que de lo vuestro que lo mandaremos pagar todo quanto los dichos arrendadores protestaren contra vos. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincan de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare, o el treslado della signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E demas, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que



vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

E otrosi, vos mandamos que obedezcades e cunplades esta nuestra carta en todo, segund que en ella se contiene, e non dexedes de lo asi fazer e conplir por el ordenamiento quel rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, fizo en las cortes de Toro, el qual confirmamos, que todas las /nuestras cartas que/ fueren selladas con el nuestro sello de la poridat, que fuesen obedeçidas e non conplidas, que nuestra merçed e voluntad es non enbargante el dicho ordenamiento, que esta nuestra carta va obeçida e conplida en todo, segund que en ella se contiene, tan bien commo si fuese sellada con el nuestro sello mayor, por quanto non esta aqui la nuestra chançelleria. Dada en Cuellar (en blanco) dias de março, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e siete años. Yo, Ferrand Lopez, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey. Martin Anes. Vista. Martin Anes. Gonçalo Ferrandez. Garçi Ferrandez. Alfonso Gonçalez. Juan Sanchez.

(209)

1387-IV-4. Cantalapiedra.— Carta de Juan I ordenando dejen comprar caballos para servicio del rey. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 145, v.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a todos los conçeios, alcalles, e alguaziles, e otros ofiçiales qualesquier de la muy noble çibdat de Murçia e de todas las çibdades, e villas, e lugares del su Reynado, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta vieredes, salut e graçia. Fazemos vos saber que Guillelmo de la Formiga enbia a esa tierra a los escuderos, que esta nuestra carta vos mostraran, a comprar cavallos para la gente de armas que tiene nuestro serviçio. Porque vos mandamos que dexedes comprar e sacar desa tierra veynte cavallos, e que les non pongades en ello enbargo alguno. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedis a cada uno para la mi camara por quien fincare de lo asi fazer e conplir.

Dada en Cantalapiedra, quatro dias de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e siete años. Yo, Ruy Lopez, la fiz escrivir por mandado del rey. Nos, el rey.

